

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los once días del mes de junio de dos mil veinticuatro. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del C. [REDACTED], previsto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria número SIV-FT-021/24 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara visita de inspección ordinaria al C. [REDACTED] A [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO EN LOS TERRENOS FORESTALES UBICADOS EN DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO COLINDANTE A LA C. [REDACTED] LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: 2 [REDACTED] SI [REDACTED]

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO anterior, los C.C. Ing. Juna Carmen Flores Martinez y Biol. Emilio Caro Gastelum practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número FT-SRN-022/24 de fecha día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] B [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-051/24 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, notificado el

ELIMINA
DO
CUATRO
PALABRA
S CON
FUNDAM
ENTO EN
EL
ARTÍCUL
O 120 DE
LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARS
E DE
INFORMA
CIÓN
CONSIDE
RADA
COMO
CONFIDE
NCIAL

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS Y
TRES
REGLONE
S CON
FUNDAMEN
TO EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE

ELIMINADO
CUATRO
Y CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CIÓN
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDENC
IAL POR
CONTENE
R DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ARIF



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha seis de junio de dos mil veinticuatro de nueva cuenta comparece el [REDACTED] [REDACTED] A allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 147, 147 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 5º, 6º, 9º, 10º fracción XXIV, XXVI, XXVII, XL y XLII, 14 fracción XII, XIII y XVII, 53 fracción V, 91, 92, 154, 155 fracción XXVI, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho, en correlación con los artículos 1º, 93, 94 fracción II, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección número **FT-SRN-022/24** de fecha día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

OBSERVACIONES RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS. (CIRCUNSTANCIAR). AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO ACEPTA TAL PETICIÓN Y PROCEDIO A LA DESIGNACIÓN DE AMBOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NECESARIOS PARA ESTE ACTO PROTOCOLARIO.

[REDACTED] DA, EL(LOS) INSPECTOR(ES) ACTUANTE(S), SOLICITAN AL [REDACTED] QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS CON QUE CUENTE CON EL OBJETO DE DETERMINAR SUS CONDICIONES ECONÓMICAS A CUYO REQUERIMIENTO, APORTO Y/O, ACREDITANDO LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL MISMO MEDIANTE -NO ACREDITO, QUE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA CONSISTE EN -EMPRESARIO EN INFRAESTRUCTURA Y LA CONSTRUCCIÓN, QUE SU CAPITAL SOCIAL ASCIENDE NO SE PROPORCIONO LA CANTIDAD NO AFUCA ES PERSONA FÍSICA, MOSTRANDO PARA COMPROBARLO NO SE PROPORCIONO FINALMENTE SEÑALA QUE SUS PERCEPCIONES MENSUALES POR LA NO SE SEÑALO.

HACIÉNDOSE CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS U OMISIONES:

ACTO CONTINUO UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE AMBOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA INSPECCIONADO DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE EL(LOS) INSPECTOR(ES), EN COMPAÑÍA DE LOS TESTIGOS DESIGNADOS Y DEL INSPECCIONADO PROCEDEN A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN POR EL TOTAL DE LOS TERRENOS FORESTALES AFECTADOS POR ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO VERIFICÁNDOSE QUE SI SE LLEVARON A CABO POR ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL PARA LA APERTURA DE UNA BRECHA O CAMINO DE ACCESO AL INTERIOR DEL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA RESULTANDO AFECTADOS GÉNEROS Y ESPECIES FORESTALES PROPIAS DE DICHO ECOSISTEMA CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA. LA SUPERFICIE AFECTADA SE ENCUENTRA DENTRO DE UN SOLO UN POLÍGONO AFECTADO, CON UN LARGO DE 443 METROS Y ANCHO DE 10 METROS CON SUPERFICIE TOTAL DE 4.430 METROS CUADRADOS, CON UBICACIÓN EN DOMICILIO

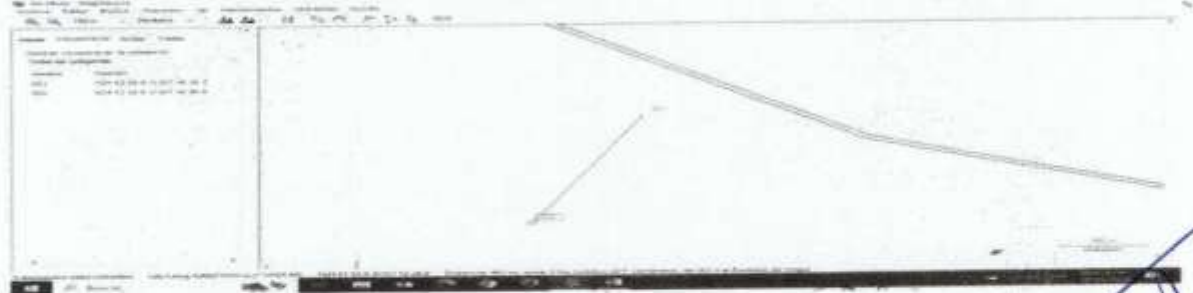
AMPLIAMENTE COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED]

EN FORMA SEGUIDA SE DESCRIBE LA BRECHA O POLÍGONO INTERVENIDO Y AFECTADO POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL MEDIANTE LA APERTURA DE UNA BRECHA O CAMINO DE ACCESO AL INTERIOR DEL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA, CON SUS DOS COORDENADAS GEOGRÁFICAS, EXTREMAS Y SUPERFICIE TOTAL FORESTAL AFECTADA CON SU EVIDENCIA FOTOGRÁFICA:

BRECHA O POLÍGONO AFECTADO POR CAMBIO DE USO DE SUELO:

VÉRTICES	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	SUPERFICIE POR, AFECTADA DE BRECHA (M2)
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]

A CONTINUACIÓN, SE DESCRIBE LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA BRECHA O CAMINO DE ACCESO INTERVENIDO POR ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CON SUS DOS COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS Y SUPERFICIE TOTAL FORESTAL AFECTADA Y EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS Y DOS
RENGLONES CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O

ELIMINADO DOS
RENGLONES CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PPA/31.3/2C.27.2/00030-24

Resolución Administrativa: PPA/31.3/2C.27.2/00030-24-075

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

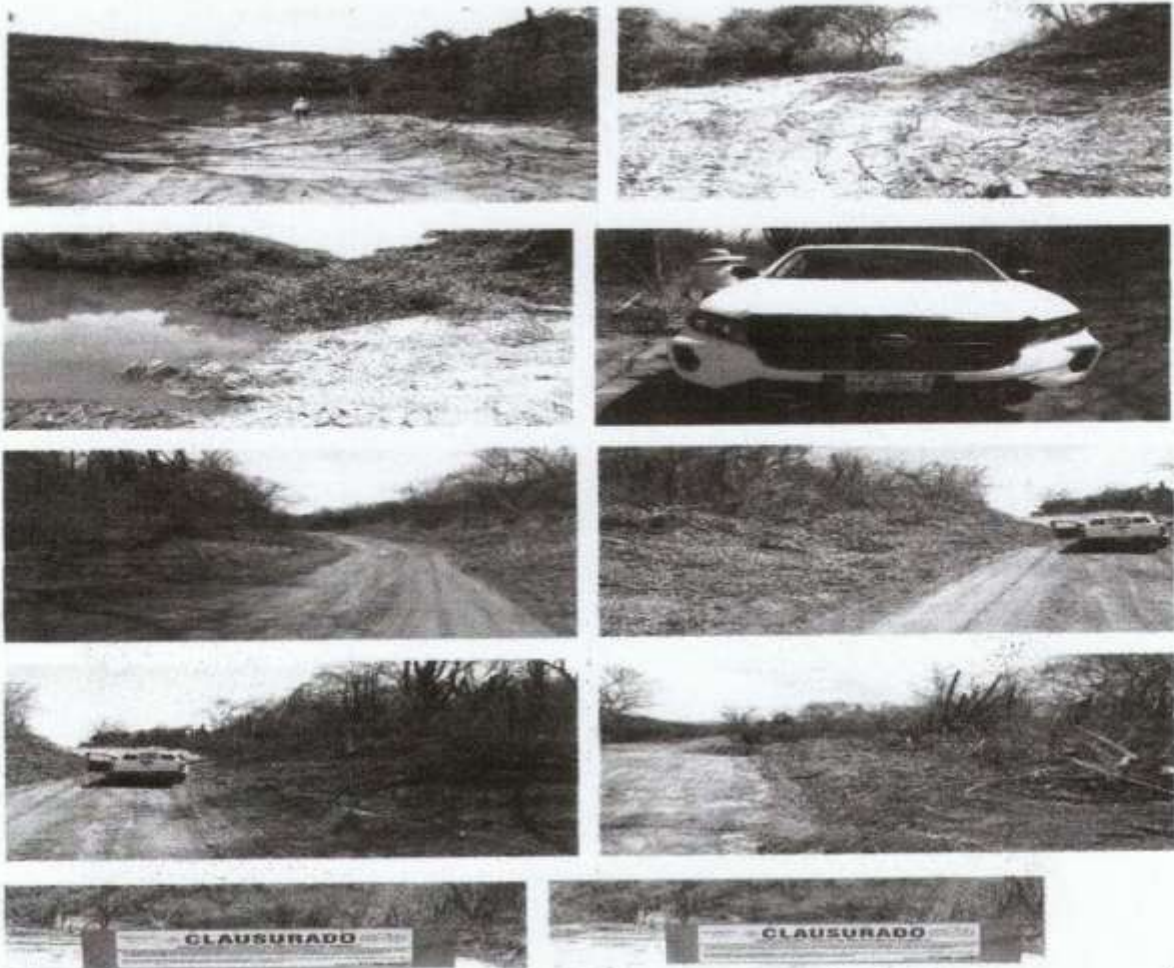
ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CON SUPERFICIE TOTAL FORESTAL DE LA BRECHA AFECTADA DE 4.630 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTE A 00-46-30 HECTÁREAS.

REFERENTE A LOS GÉNEROS Y ESPECIES FORESTALES REMOVIDOS Y AFECTADOS POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO FUERON LOS SIGUIENTES: *Caesalpinia platyloba*, *Lysiloma divaricata*, *Chloroleucon mangense*, *Caesalpinia esclerocarpa*, *Tabebuia rosea*, *Pachycereus pecten aboriginum*, *Croton morifolius*, *Jacquinia pungens*, *Haematoxylon brasiletto*, *Bromella pinguin*, *Bursera odorata*, *Maclura tinctoria*, *Ipomea arborescens*, *Stenocereus queretense*, *Cochlospermum vitifolium*, *Ziziphus sonorensis* y *Gualacum coulteri* CONOCIDOS COMUNMENTE COMO PALO COLORADO, MAUTO, CUCHARO, EBANO, AMAPA, CARDON, VARA BLANCA, SAN JUAN, BRASIL, AGUAMA, PAPELILLO, MORA, PALO BLANCO, PITAHAYA, ROSA AMARILLA, NANCHI Y GAUYACAN Y OTRAS COMUNES TROPICALES DEL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA, ESTE ÚLTIMO GÉNERO Y ESPECIE SE ENCUENTRAN ENLISTADOS CON ESTATUS DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010.

DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO CONSISTENTE EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN DE ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 00-46-30 HECTÁREAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SE SEÑALA COMO PRESUNTO RESPONSABLE AL [REDACTED]

SE ANEXA SECUENCIA FOTOGRÁFICA DE LAS CONDICIONES IMPERANTES DENTRO DE LA BRECHA O POLÍGONO FORESTAL AFECTADO POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL:



La visita de inspección tendrá por objeto:

1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo I, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DEL SUELO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN se requirió al inspeccionado SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO CONSISTENTE EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL DEL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA PARA LA APERTURA DE BRECHA O CAMINO DE ACCESO.

AL RESPECTO EL INSPECCIONADO SEÑALÓ QUE NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LOS TRABAJOS DE CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO EN LOS TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS Y MOTIVO DE LA PRESENTE INSPECCIÓN.

2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Módulo: 316285-30
Llave de Acceso AL TOTAL DEL PREDIO,
Medida Corridora: 34



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C/27.2/00030-24

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C/27.2/00030-24-075

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

obligaciones aplicables y contenidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

PARA ESTE RUBRO SE SEÑALA QUE PARA EL CASO PARTICULAR QUE SE ATIENDE NO APLICA EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE PRESENTÓ NINGUNA AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. PARA LA EJECUCIÓN DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO Y DESCRITO EN LA PRESENTE ACTA Y POR TANTO ESTE SE REALIZÓ SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

3.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SOBRE ESTE INCISO Y PRESUMIÉNDOSE QUE EL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO EN TERRENOS FORESTALES DEL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA SE EJECUTO Y SE LLEVO A CABO SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, LO CUAL CONSISTIÓ EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL DEL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA CON LA UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA PESADA EN UNA SUPERFICIE DE 00-46-30 HECTÁREAS PARA LA APERTURA DE UNA BRECHA O CAMINO DE ACCESO. HECHOS QUE SIN LUGAR A DUDAS IMPLICAN UN SEVERO DAÑO ECOLÓGICO EN EL ECOSISTEMA INTERVENIDO DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA, YA QUE TODOS LOS GÉNEROS Y ESPECIES FORESTALES QUE LO CONFORMABAN AL SER REMOVIDOS Y DESTRUIDOS DESDE SU RAÍZ EN DEFINITIVA PIERDEN SU PRINCIPAL CUALIDAD DE EMITIR BROTES LO CUAL DEMERITA SEVERAMENTE LA SUSTENTABILIDAD DEL ECOSISTEMA Y SUS DEMÁS COMPONENTES COMO EL SUELO QUE AL SER DESPROVISTO DE LA VEGETACIÓN QUE SUSTENTAN LOS HACE PRESAS FÁCILES DE LA EROSIÓN EÓLICA E HÍDRICA Y PROVOCANDO UN GRAVE DETERIORO EN LOS DEMÁS COMPONENTES DEL ECOSISTEMA Y DEMERITACION EN LOS SIN FIN DE BIENES Y SERVICIOS QUE LOS RECURSOS NATURALES LE PROPORCIONAN A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, SIENDO ESTOS SUMIDROS DE BIÓXIDO DE CARBONO QUE EN GRAN MEDIDA CONTRIBUYEN EN LA DISMINUCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO, RESULTANDO SU SOBREVIVENCIA UN FACTOR IMPORTANTE PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE PROPORCIONARLE A LA CIUDADANÍA UN PLENO DESARROLLO EN UN MEDIO AMBIENTE SANO DERECHO AL CUAL CONSTITUCIONALMENTE TENEMOS DERECHO LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

CABE MENCIONAR QUE, PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES, CÁLCULO DE LA SUPERFICIE TOTAL AFECTADA POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADAS, ASÍ COMO LA TOMA DE

COORDENADAS GEOGRÁFICAS SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GP5MAP78 EN EL SISTEMA WGS84. ASÍ MISMO SE UTILIZO EL PROGRAMA MAPSOURCE.

DE IGUAL MANERA LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ASENTADAS EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE LA BRECHA O POLÍGONO INSPECCIONADO Y AFECTADO POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO YA DESCRITAS.

LOS HECHOS U OMISIONES MENCIONADOS EN ESTE APARTADO, SI SE CONSIDERAN CONSTITUTIVOS DE TRANSGRESIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE.

ACTO CONTINUO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 170 FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 6, 154 Y 154 BIS, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 05 DE JUNIO DEL 2018, CON ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2022. LOS INSPECTORES COMISIONADOS SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA QUE EN CASO DE OBSERVAR UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO O DETERIORO GRAVE DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES, PROCEDAN A IMPLEMENTAR COMO MEDIDA DE SEGURIDAD: LA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LAS DE LAS INSTALACIONES EN QUE SE MANEJEN O ALMACENEN RECURSOS FORESTALES, O SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES QUE DEN LUGAR A LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, ASÍ COMO, EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS MATERIAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE O SU MATERIAL GENÉTICO, RECURSOS FORESTALES, ADEMÁS DE LOS BIENES, VEHÍCULOS, UTENSILIOS E INSTRUMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN CASO DE ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA Y SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTO EN MENCIÓN LO CUAL IMPLICA LA NULA RESTAURACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA VEGETACIÓN REMOVIDA LO CUAL IMPLICA SIN LUGAR A DUDAS UN DAÑO DE CARÁCTER IRREVERSIBLE DENTRO DEL ECOSISTEMA IMPACTADO, LO CUAL SIN LUGAR A DUDAS IMPLICA UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES.

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

SOBRE EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCURRA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ORDENA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD AL [REDACTED] LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL RESTO DE LA SUPERFICIE ARBOLADA COLINDANTE A LA BRECHA O CAMINO APERTURADO QUE AFECTO UNA SUPERFICIE FORESTAL TOTAL DE 4,630 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTE A 00-46-30 HECTÁREAS, EN LOS TERRENOS FORESTALES UBICADOS EN

DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO COLINDANTE A LA [REDACTED]
COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED]

PARA LO CUAL SE COLOCA EL SELLO DE CLAUSURA NUMERO, FT-SRN-0022/24, MISMO QUE FUE INSTALADO Y/O COLOCADO AL INTERIOR DEL TERRENO AFECTADO E INTERVENIDO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO REFERIDO, ANEXANDO FOTOGRAFÍA DEL MISMO A LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LOS HECHOS U OMISIONES DESCRITOS CON ANTERIORIDAD, SI SE CONSIDERAN MOTIVO DE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD FORESTAL VIGENTE.

UNA VEZ CONCLUIDO EL RECORRIDO POR LOS EN LOS TERRENOS FORESTALES UBICADOS EN DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO COLINDANTE A LA CARRETERA CULIACÁN-IMALA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 24°52'05.0" LN Y 107°16'19.9" LW, EJIDO MEZQUITITA, SINDICATURA DE IMALA, MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra EL C [REDACTED]

MANIFESTÓ: [REDACTED]

ELIMINADO CUATRO
PALABRAS Y TRES
REGLONES CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Adulta: 8.15.205.30
ALTA: 8.15.205.30
Modulo Correctivo: 84



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta autoridad de procuración de justicia ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIV-FT-021/24** de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, y en el acta de inspección número **FT-SRN-022/24** levantada el día veintiuno del mismo mes y año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de la siguiente irregularidad:

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS Y
TRES
RENGLONES
CON
FUNDAMENT
O EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O

Del estudio y análisis de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que se llevó cambio de uso de suelo, por parte del [REDACTED] como presunto responsable, en una superficie aproximada de **4,630 m²** equivalente a **00-46-30 hectáreas**, ubicado en las **coordenadas geográficas** [REDACTED]

[REDACTED]; en el cual se observó que se llevó a cabo la remoción total de vegetación forestal para la apertura de una brecha o camino de acceso al interior del Ecosistema de Selva Baja Caducifolia, resultando afectados géneros y especies forestales propias de dicho ecosistema con el apoyo de maquinaria pesada. La superficie afectada se encuentra dentro de un solo polígono afectado, con un largo de 463 metros y ancho de 10 metros con superficie total de 4,630 metros cuadrados.

Referente a los géneros y especies forestales removidos y afectados por las actividades de cambio de uso de suelo realizado fueron las siguientes: **Caesalpinia platyloba, Lysiloma divorcata, Chloroleucon magnese, Caesalpinia esclerocarpa, Tabebuia rosea, Pachycereus pecten aboriginum, Croton morifolius, Jacquina pungens, Haematoxylon brasiletto, Bromelia pinguin, Bursera odorata, Maclura tinctoria, Ipomea arborescens, Stenocereus queretense,**



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Cochlospermum vitifolium ***ziziphus sonorensis*** y ***Guaiaacum coulteri***, conocidos comúnmente como ***Palo Colorado, Mauto, Cucharo, Amapa, Cardon, Vara Blanca, San Juan, Brasil, Aguama, Papelillo, Mora, Palo Blanco, Pitahaya, Rosa Amarilla, Nanchi y Guayacan*** y otras comunes tropicales del Ecosistema de Selva Baja Caducifolia, este último género y especie se encuentra enlistado con estatus de protección especial en la Norma Oficial Mexicana ***NOM-059-SEMARNAT-2010***.

En forma seguida se describe la brecha o polígono intervenido y afectado por las actividades de cambio de uso de suelo consistentes en la remoción total de la vegetación forestal mediante apertura de una brecha o camino de acceso al interior del ecosistema de Selva Baja Caducifolia, con dos coordenadas geográficas extremas y superficie total forestal afectada.

Dicha superficie total comprende el siguiente polígono irregular:

BRECHA O POLÍGONO AFECTADO POR CAMBIO DE USO DE SUELO:

VÉRTICES	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	SUPERFICIE FOR. AFECTADA DE BRECHA (M2)
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO DOS
REGLONES Y CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Presunta infracción a lo previsto en el artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; atribuible al [REDACTED]. Dispositivo que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

[...]

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **FT-SRN-022/24** de fecha día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

- En este sentido, en lo que respecta a la irregularidad motivo del presente procedimiento, consistente en que, al momento de la visita de inspección se realizó cambio de uso de suelo en un terreno forestal de ***una superficie aproximada de 4,630 m² equivalente a 00-46-30 hectáreas***, mediante el uso de maquinaria pesada, afectándose diversas especies comunes de la selva baja caducifolia típica de la zona. Para dirimir si el hecho en análisis constituye una contravención a los





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

cuerpos normativos de la materia se acude, en primer lugar, al contenido del artículo 7, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece:

"ARTÍCULO 7. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

[...]

[Lo resaltado es de la Autoridad]

En efecto, de dicho numeral se desprende que por cambio de uso de suelo se entenderá como la remoción ya sea total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

Así las cosas, es claro que la conducta circunstanciada por los inspectores federales adscritos a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa durante la visita de inspección de mérito, consistente, como ya se señaló con antelación, en la realización del multicitado cambio de uso, violenta a todas luces lo dispuesto en artículo 155, fracción VII, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, sin que demuestre lo contrario el hecho de que el [REDACTED], quien se ostenta la como titular del terreno inspeccionado donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso que nos ocupa, haciendo uso de su garantía de audiencia, compareció mediante escritos recibidos por esta Autoridad el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro presentando lo siguiente:

1.- Documental Privada. - Consistente en el Programa de Calendarización de Reforestación, relativo al terreno forestal ampliamente conocido colindante a la carretera [REDACTED] coordenadas geográficas: [REDACTED], con fecha de recibido por esta autoridad el día 31 de mayo de 2024.

2.- Documental Publica. - Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del [REDACTED], con número de folio [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de

ELIMINADO
CUATRO,
CUATRO
PALABRAS
Y DOS
REGLONE
S CON
FUNDAME
NTO EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL POR
CONTENER
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA

ELIMINADO
CUATRO Y
UNA
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E



Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación con la prueba descrita con el **número 1**, con valor probatorio pleno de documental privada en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la que resulta legalmente ineficaz para desvirtuar la irregularidad en comento, en virtud de que con la misma el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado únicamente demuestra haber presentado ante esta autoridad con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, para su revisión un Programa de Reforestación con especies de vegetación forestal nativas del ecosistema afectado, el cual se tiene por **APROBADO** en los términos y tiempos propuestos, el cual deberá ser verificado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa una vez que sea ejecutado, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones que en derecho corresponda, pero que no le exime de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, toda vez que, como se viene señalando, dichas actividades de cambio de uso de suelo se llevaron a cabo sin la Autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la prueba presentada descrita en el **número 2.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma, así como su carácter de inspeccionado.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días treinta y uno de mayo y seis de junio de dos mil veinticuatro, el [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las



ELIMINAD
O
CUATRO
PALABRA
S CON
FUNDAM
ENTO EN
EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARS
E DE
INFORMA
CIÓN
CONSIDE
RADA
COMO
CONFIDE
NCIAL
POR
CONTENE
R DATOS
PERSONA
LES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC

ELIMINAD
O
CUATRO,
CUATRO
Y
CUATRO
PALABRA
S CON
FUNDAM
ENTO EN
EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARS
E DE
INFORMA
CIÓN
CONSIDE
RADA
COMO
CONFIDE
NCIAL
POR
CONTENE
R DATOS
PERSONA
LES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

irregularidades asentadas en el Acta de inspección número FT-SRN-022/24 de fecha día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED]

[REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal descrita en el acta de inspección número **FT-SRN-022/24** de fecha día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo actividades de cambio de uso de en terrenos forestales consistente en la remoción de la vegetación forestal, mediante el apoyo de maquinaria pesada en una en una superficie aproximada de 4,630 m² equivalente a 00-46-30 hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], donde se observó la remoción de vegetación consistente en las especies conocidos comúnmente como Palo Colorado, Mauto, Cucharero, Amapa, Cardon, Vara Blanca, San Juan, Brasil Aguama, Papelillo, Mora, Palo Blanco, Pitahaya, Rosa Amarilla, Nanchi y Guayacan y otras comunes tropicales del Ecosistema de Selva Baja Caducifolia, este último género y especie se encuentra enlistado con estatus de protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII, de

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS Y
DOS
REGLONES
ON
FUNDAMENT
O EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICARI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.2/00030-24

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C.27.2/00030-24-075

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De igual forma y derivado de las actividades realizadas consistentes en la remoción de vegetación vegetal natural en referencia que, en consecuencia, provocan el cambio en las condiciones del predio, así como la pérdida de los elementos y recursos naturales del mismo; afectación que no fue manifestada y explícitamente identificada, delimitada en su alcance, evaluada, mitigada y en su caso compensada mediante condicionantes, y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación técnica correspondiente, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, por lo que se determina por esta autoridad la existencia de **Daño Ambiental**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2º fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debiendo llevar a cabo la **Reparación del Daño**, regresando a su estado base el área afectada.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la persona inspeccionada en los términos anteriormente precisados.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos**, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Mostrando: 3 de 275-50
RELACIONADO AL TOTAL DEL PREDIO,
Medida Correctiva: SI



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el **artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental es la de programar, Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales,** de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral de nuestra Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al [REDACTED], **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

En este sentido, es de indicarle al inspeccionado que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] A, cometió las infracciones establecidas en el artículo **155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones las disposiciones de la normatividad

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

forestal federal vigente aplicable, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 155, fracción VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como **grave**, toda vez que dicha situación deriva en que el [REDACTED] realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciado en el acta de inspección número **FT-SRN-022/24** de fecha día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por las actividades ilegales en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño significativo e irreparable.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la realización de actividades irregulares trae como consecuencia que el daño originado se derive, precisamente, en que al momento de la inspección se observaron actividades de cambio de uso de en terrenos forestales consistente en la remoción de la vegetación forestal, mediante el apoyo de maquinaria pesada en una superficie aproximada de 4,630 m² equivalente a 00-46-30 hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], donde se llevó a cabo la eliminación o remoción de vegetación afectando vegetación conocida conocidos comúnmente como Palo Colorado, Mauto, Cucharero, Amapa, Cardon, Vara Blanca, San Juan, Brasil, Aguama, Papelillo, Mora, Palo Blanco, Pitahaya, Rosa Amarilla, Nanchi y Guayacan y otras comunes tropicales del Ecosistema de Selva Baja Caducifolia, este último género y especie se encuentra enlistado con estatus de protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Bajo este orden, resulta claro que las actividades observadas en el área inspeccionada resultan adversas, pues repercute de manera directa en el ecosistema involucrado, en particular de su riqueza florística, así como los servicios ambientales que proporcionaba dicha superficie a la vida silvestre, por

ELIMINAD
O CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CIÓN
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDEN
CIAL POR
CONTENER
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC

ELIMINAD
O DOS
REGLON
ES CON
FUNDAME
NTO EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CIÓN
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDEN
CIAL POR
CONTENER
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

lo que al afectar la vegetación allí viviente se deterioran los elementos naturales que interactúan, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes y los recursos naturales asociados.

Todo lo anterior se realizó sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Consiste en que el inspeccionado a través de las actividades realizadas intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las mismas, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en ejercicio de las facultades por leyes conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción por la que se le sanciona, toda vez que al llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO CUATRO Y CUATRO
PALABRAS CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en el apartado Sexto del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-051/24 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, notificado el día treinta de mayo del mismo año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la interesado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección que le fue levantada.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

G).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acredite infracciones federales en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I, II y VI, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por la irregularidad no subsanada ni desvirtuada, consistente en llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se describe en el acta de inspección número FT-SRN-022/24 de fecha día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



ELIMINADO CUATRO Y
CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O

A).- Con fundamento en el artículo 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de **\$16,285.50 (SON: DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **150** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de **\$108.57 (ciento tres pesos 57/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 156, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se **ratifica** como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** impuesta por los C.C. Ing. Juan Carmen Flores Martinez y Biól. Emilio Caro Gastelum, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dentro del acta de inspección número **FT-SRN-022/24** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, ratificándose los sellos de clausura siguientes: **FT-SRN-0022/24**, colocado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], colocado al interior del terreno afectado e intervenido por el cambio de uso de suelo referido, por lo que no se podrán seguir realizando ningún tipo de obra o actividades en el predio inspeccionado, sin acreditar previamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **o, en su caso, ejecute de manera correcta el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar aprobado con anterioridad en el Considerando IV de la presente resolución.**

Lo anterior, hasta en tanto el [REDACTED] ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar aprobado por esta Autoridad como medida correctiva en la presente resolución, debiendo cumplir además con el

ELIMINADO
DOS
REGLONES
Y CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O





ELIMINADO CUATRO Y CUATRO
PALABRAS CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O

pago de la sanción económica respectiva.

Se le hace saber al [REDACTED] que se le permite el acceso al predio, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la sanción anteriormente ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que se lleven a cabo las acciones y medidas contempladas en el citado Programa Calendario de Reforestación presentado como medida correctiva y de restauración, el cual está aprobado por esta autoridad, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando, para el caso de la multa, la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P/J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento general, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- Deberá dar cumplimiento al programa de reforestación presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en los términos y plazos propuestos, el cual se tiene por





ELIMINADO CUATRO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

aprobado, por lo que deberá observar las actividades de reforestación de acuerdo a su programa calendarizado, cumpliendo con las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas en un porcentaje del 80%, debiendo dentro del periodo de un año a partir de su plantación garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En este sentido, una vez concluido el citado programa calendarizado de reforestación se deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa un informe finiquito que incluya lo siguiente:

- La cronología de todas las acciones realizadas con motivo de la ejecución del citado programa.
- Memoria fotográfica de la implementación y los avances del programa de reforestación.
- Acreditar legal procedencia de los ejemplares (viveros autorizados).
- Acciones que se pretendan realizar para garantizar éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80 % de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación.
- Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.

2.- En caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta con anterioridad, de tal forma que no se ejecute el referido programa calendarizado de reforestación, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 156 fracción VII, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII, de la Ley en referencia, consistente en haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución, se le impone al [REDACTED]

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.2/00030-24

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.2/00030-24-075

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO Y DOS PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] A una multa por el monto total de **\$16,285.50 (SON: DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **150** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 2º fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, y toda vez que en el presente asunto se determinó la existencia de **Daño Ambiental**, se ordena al [REDACTED] llevar a cabo la **Reparación del Daño**, regresando a su estado base el área afectada.

TERCERO. - Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 156, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se **IMPONE** la sanción **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del predio inspeccionado descrito en el acta de inspección número **FT-SRN-022/24** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, hasta en tanto el [REDACTED] ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar aprobado por esta Autoridad como medida correctiva en la presente resolución, debiendo cumplir además con el pago de la sanción económica respectiva.

CUARTO. - Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Multa \$ 16,285.50
TOTAL DEL PREDIO,
Medida Correctiva, SI

ELIMINADO
O
CUATRO Y
CUATRO Y
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante fianza y billete de depósito a favor de la Tesorería de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

SEXTO.- De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 157, penúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENT
O EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

SEPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





ELIMINADO CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS Y DOS REGLONES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores número 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.**

NOVENO.- Dígasele al [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

DECIMO. - En los términos preceptuados por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en su domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza-Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE. - - -**

B'PLLR/L'BVML/L'AASA

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegada Jurídica.

